



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVII

Morelia, Mich., Martes 18 de Julio de 2017

NUM. 74

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 382

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 4 fracciones VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; 5; 6 fracciones II, IV, XI, XIV, XV, XXIII, XXV y XXVI; 7; 9; 11; 12; 13; 14 fracciones III, VIII, IX, XV, XXI, XXII; 16; 17 fracciones V, VI, VII, XIII y XIV; 18 fracción IV; 19; 21; 22; 25; 27 fracción I; 28 fracciones II, VII y VIII; 30 fracciones I y II; 32; 35; 36 fracciones IX y X, 38; 42; 55; 56; 57. Se modifica la denominación de los capítulos Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 3; las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII al artículo 4; las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII y XLVIII al artículo 6; los artículos 6 bis; 8 bis; 8 ter; 9 bis; 9 ter; 9 quáter; 9 quinquies; 9 sesies; 9 septies; 9 octies; 9 nonies; 9 decies; 9 undecies y 9 duodecies; las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI al artículo 14; las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 17; la fracción IX al artículo 28; los artículos 34 bis, 34 ter, 34 quáter, 34 quinquies, 34 sexies, 34 septies, 34 octies, 34 nonies, 34 decies, 34 undecies, 34 duodecies, 34 terdecies, 34 quaterdecies, 34 quincecies, 34 sexdecies, 34 septendecies, 34 octodecies, 34 novodecies, 34 vicies, 34 unvicies, 34 duovicies, 34 tervicies, 34 quatervicies, 34 quinvicies, 34 sexvicies, 34 septvicies y 34 octovicies; las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 36, los artículos 36 bis, 36 ter, 36 quáter y 36 quinquies; los párrafos tercero y cuarto al artículo 37; los artículos 37 Bis, 68 69; 70, 71 y los capítulos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto. Se derogan la fracción XVII bis del artículo 4; las fracciones VII, VIII y XVII del artículo 6; la fracción XIV del artículo 14; los artículos 15 y 20; 40; 41; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66 y 67 todos de La Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia

general en el Estado de Michoacán; tiene por objeto reglamentar los artículos 44 fracciones VIII, X, XI, XII, XIII y XV, 109, 133, 134, 135, 136 y el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; regula la fiscalización superior de las entidades, así como la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de Michoacán.

El desarrollo de las actividades de la Auditoría Superior se regirá bajo los principios de legalidad, celeridad, eficiencia, eficacia, calidad en el servicio, vigilancia, fiscalización técnica oportuna, imparcialidad, confiabilidad, definitividad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma; así como el trámite de los asuntos de su competencia y los que sean remitidos a las autoridades competentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley y derivado de denuncias, la Auditoría Superior, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso y ejercicios anteriores a las entidades fiscalizadas.

Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior rendirá los informes de avance de gestión financiera, general, específico e individual que establezca esta Ley al Congreso, y en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal, la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes.

Asimismo, sin perjuicio del principio de simultaneidad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de la naturaleza, quejas y denuncias, podrá requerir a las entidades que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados, así como la rendición de un informe.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y complementaria, en lo conducente, las disposiciones relativas del derecho común sustantivo y procesal.

Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley, la Ley de Responsabilidades y demás legislación aplicable; así como su evaluación, control y vigilancia por parte del Congreso.

Artículo 3. ...

Para el cumplimiento de sus funciones, la Auditoría Superior deberá realizar cualquiera de las siguientes auditorías en forma independiente, sucesiva o simultánea, sin perjuicio de las que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones:

I. Auditoría legal: Comprende la revisión legal de los recursos públicos, los contratos de adquisición y el desarrollo de obras públicas, con el objeto de que la captación, administración, ejercicio y aplicación de recursos se realicen en apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II. Auditoría de cumplimiento financiero: Analizará que la recaudación, captación, administración, ejercicio y aplicación de recursos aprobados por el Congreso se lleven a cabo de acuerdo a la normativa correspondiente y que su manejo y registro financiero haya sido correcto;

III. Auditoría presupuestaria: Proceso de revisión en detalle para verificar la eficiencia, honestidad y legalidad con que se emplean los recursos del Estado en concordancia con el presupuesto;

IV. Auditoría de desempeño: Evaluará el grado de cumplimiento de metas y objetivos de los programas gubernamentales y el grado de correspondencia guardan con el Plan Desarrollo Integral del Estado; si estos fueron realizados con eficacia, eficiencia y economía, así como su impacto social y económico y beneficios para la ciudadanía;

V. Auditoría de inversiones físicas: Revisará los procesos de adquisición y desarrollo de obras públicas; se evalúa si se justifica su inversión, si cumplen los estándares de calidad previstos, la razonabilidad de los montos invertidos, si fueron entregadas en tiempo y forma, y si observaron la normativa vigente;

VI. Auditoría a las tecnologías de la información: Revisará las adquisiciones, administración y aprovechamiento de sistemas e infraestructuras, calidad de los datos y seguridad de la información de las entidades, así como la evaluación de programas de tecnologías y sistemas de control interno;

VII. Auditoría forense: Se encargará de la revisión rigurosa, pormenorizada, objetiva y crítica de los procesos, hechos y evidencias derivados de la fiscalización, para la investigación y documentación de un presunto ilícito, en los casos en los que los hubiere; y,

VIII. Auditoría integral: Es la Auditoría que comprende la revisión general legal, financiera, administrativa y contable del ingreso y gasto público abarcando todo lo relativo a la situación financiera, presupuestal, patrimonial y programática de la entidad auditada.

Artículo 4. ...

I. a la VI.

VII. Entidades.- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Gobiernos Municipales y los organismos paraestatales, paramunicipales, fideicomisos, fondos, comités, sindicatos, organismos autónomos e instituciones y en general, cualquier otra persona, física o moral, que maneje recursos públicos;

VIII..

IX. Faltas administrativas: Las faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

X. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de

- los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley de Responsabilidades, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XI. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades, cuya sanción corresponde a los Órganos internos de control;
- XII. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción;
- XIII. Fiscalización: Es la revisión y evaluación que en forma simultánea o posterior, independiente y autónoma realiza la Auditoría Superior para verificar si los ingresos, el manejo, la custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, se ajustaron a la normatividad que regula su operación y si se cumplieron los objetivos y metas contenidos en los programas estatales y municipales; así como para evaluar el desempeño institucional y de los servidores públicos que administraron, ejercieron y aplicaron los recursos públicos;
- XIV. Fondo: Fondo de Fortalecimiento para la Fiscalización Superior;
- XV. Gestión Financiera: La administración, manejo, custodia, control y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, patrimonio y en general, de los recursos públicos que las entidades utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas federales, estatales o municipales aprobados o convenidos debidamente, así como sus atribuciones;
- XVI. Informe de Avance de Gestión Financiera: El informe que rinden los Poderes del Estado y los entes públicos de manera consolidada a través del titular del Ejecutivo al Congreso del Estado, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados para el análisis correspondiente, presentado como un apartado específico del segundo informe trimestral del ejercicio correspondiente al que se refiere la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVII. Informe específico: El informe derivado de denuncias a que se refiere el artículo 133 de la Constitución;
- XVII Bis. DEROGADO.
- XVIII. Informe general: El informe general ejecutivo, de los resultados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que la Auditoría Superior presente al Congreso;
- XIX. Informe individual: Los informes de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas;
- XX. Interventor: Persona designada por la Auditoría Superior, con facultad de intervención en representación de ésta, dentro del proceso de entrega-recepción con alcances de la fiscalización simultánea;
- XXI. Ley: Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXII. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXIII. Normatividad secundaria: Los manuales, normas técnicas, lineamientos o disposiciones secundarias que expida la Auditoría Superior acordes a la presente Ley y los reglamentos, con la aprobación de la Comisión;
- XXIV. Órgano de control: Órganos internos de control de las entidades;
- XXV. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Gobiernos Municipales y los organismos paraestatales, paramunicipales, fondos, comités, organismos autónomos e instituciones;
- XXVI. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: Es el documento que surge como resultado de los actos de fiscalización no solventados en los términos de la Ley;
- XXVII. Recursos públicos: Todo numerario que sea propiedad del Gobierno del Estado, de los ayuntamientos o de las demás entidades, provenientes de los conceptos previstos en las leyes de ingresos, decretos o acuerdos que rijan en la materia, asignaciones, subsidios, concesiones, participaciones, aprovechamientos, derechos, aportaciones federales o cualquier otro concepto análogo que se les asigne; así como la colocación en forma temporal o permanente de los fondos en valores que les representen inversiones;
- XXVIII. Reglamento: Normatividad que, con tal carácter, formal o materialmente emita el Congreso, en los términos de Ley, para el funcionamiento técnico de la Auditoría Superior, a propuesta de la misma;
- XXIX. Servidores Públicos: Los integrantes, funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Gobiernos Municipales y los organismos paraestatales, paramunicipales, fondos, comités, organismos autónomos e instituciones;
- XXX. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán;
- XXXI. Unidad: La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión; y,
- XXXII. Unidad de Medida y Actualización: El valor diario establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley.
- Artículo 5.** La fiscalización se realizará de manera simultánea o

posterior, independiente y autónoma de cualquier forma de control que realicen los órganos internos de control de las entidades, los cuales deberán coadyuvar a la misma.

La Auditoría Superior podrá revisar los procesos de contratación, adjudicación, enajenación en la ejecución del presupuesto de las entidades, siempre que sea recurso público, para garantizar que los precios contratados y establecidos, hayan cumplido con las disposiciones legales.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

Los servidores públicos, así como cualquiera de las entidades, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior, las entidades podrán solicitar por escrito fundado y motivado, un plazo mayor para atenderlo sin que pueda prorrogarse de modo alguno; la Auditoría Superior en un término de tres días hábiles y mediante acuerdo fundado y motivado determinará si lo concede.

La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los Órganos internos de control.

La negativa a entregar información a la Auditoría Superior, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a esta Ley, la Ley de Responsabilidades y la legislación penal aplicable.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados conforme a lo previsto por el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de las entidades, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

- I. El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el Presupuesto de Egresos; y,
- II. El avance del cumplimiento de los programas con base en

los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Auditoría Superior realizará un análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera 30 días posteriores a la fecha de su presentación y lo entregará a la Comisión.

Tratándose de los informes de Avance de gestión Financiera, General, Específico e individual, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá al día siguiente hábil en que deje de serlo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN

Artículo 6. ...

I. ...

II. Coadyuvar con el Congreso para la aprobación de leyes de ingresos y presupuesto de egresos del Estado;

III. ...

IV. Intervenir a través de la figura de un interventor, en los procedimientos de entrega-recepción previa solicitud por escrito de las entidades.

La presencia del interventor, no genera consecuencia jurídica ni tampoco sule alguna etapa, dentro del proceso de la fiscalización que en su momento se hiciera a la cuenta pública que corresponda. Su presencia solo será de asesoría a las partes, respecto de las obligaciones que por ley deban realizar en el proceso de entrega recepción, debiendo actuar de manera imparcial, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las responsabilidades que la legislación aplicable señale;

V. y VI. ...

VII. DEROGADA.

VIII. DEROGADA.

IX. y X. ...

XI. Apoyar al Congreso en la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y entregar a través de la Comisión, los Informes General, Específico e Individual;

XII. y XIII. ...

- XIV. Efectuar visitas domiciliarias, para la revisión, confrontación y compulsión de los libros, documentos, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos, necesarias para realizar el ejercicio de sus funciones;
- XV. Requerir en su caso a personas físicas y morales, públicas o privadas relacionados con las entidades los informes, contratos, documentos contables, de bienes o servicios, para dejar acreditadas o no irregularidades surgidas del ejercicio de sus funciones;
- XVI. ...
- XVII. DEROGADA.
- XVIII. a XXII...
- XXIII. Determinar qué proveedores de bienes, servicios o contratistas de obras, no deben ser contratados por las entidades cuando incurran en alguno de los supuestos establecidos en esta Ley, y la Ley de responsabilidades;
- XXIV...
- XXV. Entregar a la Contraloría Interna del Congreso y a la Comisión a través de la Unidad, trimestralmente los informes sobre el gasto de su presupuesto;
- XXVI. Practicar auditorías conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan de Desarrollo Integral, los programas sectoriales, subregionales y especiales de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;
- XXVII. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- XXVIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a los ya mencionados se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXIX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;
- XXX. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier Entidad o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsiones correspondientes;
- XXXI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:
- Las entidades fiscalizadas;
 - Los Órganos internos de control;
 - Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;
 - Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero.
- La Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el titular de la Auditoría y los auditores especiales a que se refiere esta Ley.
- Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.
- El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;
- XXXII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades;
- XXXIII. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de

probable responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XXXIV. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Auditoría Superior elaborará un informe de probable responsabilidad administrativa, a efecto de turnarlo y presentarlo ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control y, en su caso, promover la imposición de las sanciones que procedan;

XXXV. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y los particulares y presentará denuncias y querrelas penales;

XXXVI. Recurrir, a través de la Unidad a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXXVII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

XXXVIII. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su Comité Coordinador, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXXIX. Podrá solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior lleve a cabo conforme a lo contenido en esta Ley;

XL. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como solicitar la documentación en copias certificadas;

XLI. Solicitar la comparecencia de las personas que se consideren, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XLII. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XLIII. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;

XLIV. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que las entidades están obligadas a operar con el propósito de consultar la

información contenida en los mismos;

XLV. Imponer multas de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XLVI. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;

XLVII. Proponer al Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes; y,

XLVIII. Las demás que expresamente le señale la Constitución, esta Ley y demás normas vigentes en el Estado.

Artículo 6 bis. La Auditoría Superior podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior podrá imponerles una multa de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la UMA;

II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa será de ciento cincuenta a diez mil veces el valor diario de la UMA;

III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior;

IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta el doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

V. Las multas establecidas en esta Ley se fijarán en cantidad líquida. El área correspondiente de la Auditoría Superior se encargará de hacer efectivo su cobro en términos de esta Ley y la legislación aplicable; dicha cantidad ingresará al fondo;

VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley; y,

VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias,

resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Las multas impuestas no podrán ser pagadas con recursos públicos de las entidades.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN FISCAL CON LA FEDERACIÓN

Artículo 7. La Auditoría Superior, de conformidad a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal Federal y Estatal y demás leyes federales que contengan normas para la coordinación en sus actividades en materia de Fiscalización, podrá celebrar convenios en la materia, observando las normas estatales y municipales. Además deberá suscribir convenios con la Auditoría Superior de la Federación, cuando no cuente con la capacidad técnica para realizar los diversos tipos de auditorías contempladas en esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO

INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

Artículo 8 Bis. La designación del titular de la Auditoría Superior se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de titular de la Auditoría Superior. La Comisión deberá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo;
- II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes procederá a la revisión, evaluación y análisis de las mismas;
- III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días hábiles siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;
- IV. En un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Congreso los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del titular de la Auditoría Superior; y,
- V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.

Artículo 8 Ter. En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior, haya obtenido la votación de las dos terceras

partes de los miembros presentes del Congreso, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior.

Sin menoscabo de las características y especificaciones en los procedimientos para sus nombramientos, deberán preverse los siguientes criterios de evaluación:

- I. Examen de conocimientos, cuyos resultados atendiendo al principio de máxima publicidad, serán públicos, mediante un proceso transparente, donde se garantice la inmediatez de los resultados y cuyos reactivos de evaluación serán creados por instituciones educativas de educación superior, colegios de profesionistas y organizaciones de la sociedad civil;
- II. Análisis curricular, que será ponderado de acuerdo con la materia del cargo que se concursa, los grados académicos, la experiencia profesional y laboral, las publicaciones e investigaciones realizadas, la participación en organismos o asociaciones profesionales y sus antecedentes profesionales; y,
- III. Comparecencia ante el órgano dictaminador, la cual será evaluada tomando en cuenta la fama pública del aspirante, la organización en su presentación, el conocimiento del tema, material de apoyo, cierre de la presentación y capacidad de respuesta en las réplicas.

La ponderación de cada etapa será proporcional y acumulativa, sirviendo de referencia para la designación de los servidores públicos señalados.

Artículo 9. El Auditor Superior durará en su encargo siete años. Será electo y removido en los términos y por las causas previstas en la Constitución, en la Ley de Responsabilidades y en la presente Ley.

Los Auditores Especiales durarán en su encargo cinco años, y serán designados de forma escalonada.

...

El titular será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo, la Comisión deberá ser notificada por cualquier servidor público de la Auditoría Superior que tenga conocimiento fundado de la ausencia.

Artículo 9 Bis. El titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior; y,

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 9 Ter. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del titular de la Auditoría Superior por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Artículo 9 Quáter. Los servidores públicos de la Auditoría Superior se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Son trabajadores de confianza, el titular de la Auditoría Superior, los auditores especiales, los titulares de las unidades administrativas, los directores generales, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior, a través de su titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Artículo 9 Quinquies. Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá una Unidad encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Unidad, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior, podrá imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley de Responsabilidades, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras. Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley de Responsabilidades. Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior.

Artículo 9 Sexies. La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior

se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del titular de la Auditoría Superior, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades;

IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;

VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior;

VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior;

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior;

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

X. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior;

XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

XII. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;

XIII. Atender prioritariamente las denuncias;

XIV. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar

apoyo técnico y especializado; y,

- XV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos del titular de la Auditoría Superior que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley de Responsabilidades, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

Artículo 9 Septies. El titular de la Unidad será designado por el Congreso, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos que deberán cumplir con los requisitos que esta Ley establece para el titular de la Auditoría Superior. Lo anterior se llevará a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la misma Comisión.

El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años.

Artículo 9 Octies. El titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Comisión y el Congreso, a la cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 9 Nonies. Son atribuciones del titular de la Unidad:

- I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior, éstas independientes a las que la Contraloría del Congreso realice;
- II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma; y,
- IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 9 Decies. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto del mismo.

El reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

Artículo 9 Undecies. Los servidores públicos de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento,

preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

Artículo 9 Duodecies. El titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 11. ...

- I. Ser ciudadano mexicano y no adquirir otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión;
- IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal o Procurador; Senador, Diputado Federal o Local; titular del Ejecutivo de alguna entidad federativa; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento;
- VI. Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos;
- VII. Contar el día de su designación, con título profesional con antigüedad mínima de cinco años, y cédula profesional de Contador Público, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado; y,
- IX. Otorgar fianza administrativa ante el Congreso por el importe que la Ley determine para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. Para ser Auditor Especial se deberán cumplir con los mismos requisitos señalados para ser Auditor Superior, a excepción

de otorgar fianza administrativa ante el Congreso para el cumplimiento de sus funciones y la edad que será de treinta años.

Artículo 13. Son causas específicas de remoción del Auditor Superior y de los Auditores Especiales:

- I. Incurrir en alguno de los supuestos que tiene previstos el artículo 15 de la presente Ley;
- II. Ausentarse de sus labores sin causa justificada que califique la Comisión, previo informe a la Junta de Coordinación Política, para los efectos legales a que haya lugar;
- III. Sustraer, omitir, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, así como divulgar la información que deba mantener en reserva;
- IV. Abstenerse, sin causa justificada ante la Comisión, de rendir los informes de resultados, en los tiempos que marca la Ley;
- V. Permitir cualquier influencia de persona externa en el desempeño de sus funciones;
- VI. Conducirse con parcialidad en el desempeño de sus funciones;
- VII. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos;
- VIII. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley de Responsabilidades; y,
- IX. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 14. ...

- I. y II. ...
- III. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior y remitirlo al Congreso, a través de la Comisión para su revisión, modificación y aprobación;
- IV. al VII. ...
- VIII. Requerir a las entidades el cumplimiento de obligaciones legales, la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de revisión y fiscalización, en los casos y con las modalidades que prevenga esta Ley y sus reglamentos, imponiendo en su caso los medios de apremio que señala la presente Ley.

Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción y haya sido sancionado, cometa otra de la misma naturaleza.

- IX. Formular y entregar al Congreso, los informes de las entidades en los plazos previstos por esta Ley;

X. al XIII. ...

XIV. DEROGADA.

- XV. Solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se impongan en los términos de la Ley de Responsabilidades;

XVI. a la XX. ...

- XXI. Expedir el finiquito a los servidores públicos de las entidades;

- XXII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

- XXIII. Representar junto con el titular de la Secretaría de Contraloría al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción ante el Sistema Nacional de Fiscalización;

- XXIV. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

- XXV. Presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al plazo establecido para la entrega de la Cuenta Pública al Congreso el proyecto de plan anual de fiscalización. Dicho proyecto deberá ser turnado a la Comisión para su estudio y análisis, el dictamen que al efecto se emita deberá turnarse al pleno para su conocimiento dentro de los diez días naturales siguientes; y,

- XXVI. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. DEROGADO.

Artículo 16. Corresponde al Auditor Superior, el trámite de los asuntos de su competencia, pero para la mejor y mayor organización y eficiencia del trabajo podrá delegar en Auditores Especiales, servidores públicos y subalternos, cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que le resulten propias e indelegables por su naturaleza.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA COMISIÓN INSPECTORA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DEL PROCESO PARA LA DETERMINACIÓN DE FIANZAS

Artículo 17. ...

I. a la IV. ...

- V. Analizar, modificar, evaluar y aprobar el plan anual de fiscalización de las Cuentas Públicas, Estatal y Municipal, y conocer los programas estratégico y anual de actividades que, para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento. Con respeto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización. Podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;
- VI. Fiscalizar, en conjunto con la Unidad, por sí o a través de servicios de auditoría o consultoría externa, la correcta y debida aplicación de los recursos asignados a ésta;
- VII. Vigilar, en conjunto con la Unidad que el funcionamiento de la Auditoría Superior y el desempeño de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VIII. a la XII. ...
- XIII. Citar al Auditor Superior, Auditores Especiales y personal de la Auditoría Superior para conocer el informe de resultados en la revisión de cuentas públicas; Citar al Auditor Superior, Auditores Especiales y personal de la Auditoría Superior para conocer el informe de resultados en la revisión de cuentas públicas;
- XIV. Proponer al Pleno la designación del titular de la Unidad;
- XV. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerir todo tipo de información relacionada con sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;
- XVI. Ordenar a la Unidad la práctica de auditorías a la Auditoría Superior;
- XVII. Las demás que le confieran la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. ...

...

I. a la III. ...

- IV. Informe trimestral de las operaciones que haya practicado y el seguimiento de los informes de cada ejercicio, dentro de los treinta días naturales siguientes al que concluya el trimestre.

Artículo 19. La Comisión como medio de interlocución presentará al Congreso, el Informe General de la Revisión de la Cuenta Pública del Estado y de los ayuntamientos, de auditorías y revisiones practicadas en los plazos y con las modalidades que la Ley señale, de la aplicación de los recursos de las entidades.

Artículo 20. DEROGADO.

Artículo 21. Las fianzas o cauciones que deban entregar los servidores públicos garantizarán la responsabilidad en el desempeño de su empleo, encargo o comisión.

Artículo 22. Los servidores públicos que deban garantizar su responsabilidad mediante fianza o caución serán aquellos dispuestos en la Constitución Local y en la normatividad en materia de responsabilidades, podrán constituirla de forma individual o colectiva sobre bienes privados, propios o ajenos, que nunca serán públicos.

...

CAPÍTULO SEXTO DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN

Artículo 25. Para el adecuado desempeño de la Auditoría Superior, en los términos y condiciones que determine la Ley y demás normatividad, se establece un Comité de Dirección, el cual estará integrado por:

I. a la III. ...

IV. El Auditor Especial de Fiscalización Municipal;

V. El Director de la Unidad General de Asuntos Jurídicos; y,

VI. El titular de la Unidad de Evaluación y Control.

Artículo 27. ...

I. Ordinarias, por lo menos una vez cada mes; y,

II. ...

...

...

Artículo 28. ...

I. ...

II. Planear la aplicación y recibir los informes de la aplicación del Fondo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento respectivo;

III. al VI. ...

VII. Implementar el programa que contenga las diferentes etapas necesarias para crear un Servicio Civil de Carrera o análogo que corresponda;

VIII. Aprobar los proyectos de lineamientos para establecer, requerir, tramitar, recibir, registrar, aplicar y determinar los montos de las fianzas o cauciones a los servidores públicos que recauden, manejen, custodien o autoricen recursos públicos, en los términos de esta Ley; y,

IX. Revisar y autorizar el proyecto del Programa Operativo Anual de la Auditoría Superior, propuesto por el Auditor Superior.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 30. ...

- I. Los estados analíticos de ingresos, egresos, patrimoniales, programáticos, presupuestarios, financieros, de deuda pública y contables; señalando el endeudamiento neto, los intereses de la deuda y los pasivos contingentes, así como las variaciones en la Hacienda Pública que a la administración pública corresponda; de acuerdo a la legislación aplicable;
- II. La información general que permita el análisis por resultados, evaluación de desempeño y la eficiencia y eficacia de los programas ejecutados así como la aplicación oportuna de los recursos ministrados, la cual deberá estar organizada por dependencia y entidad; y,
- III. ...

Artículo 32. La Auditoría Superior conservará en su poder, bajo reserva, las cuentas públicas y los informes de derivados la revisión, que contengan, las responsabilidades derivadas de las irregularidades que detecte en las operaciones respectivas, así como de las resoluciones autógrafas en las que se finquen responsabilidades como consecuencia del ejercicio de sus facultades.

Artículo 34 Bis. Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior convocará a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 34 Ter. La Auditoría Superior podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de las entidades fiscalizadas, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 34 Quáter. La Auditoría Superior, de manera previa a la fecha de presentación de los informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación, remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la Entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior un plazo de hasta 7 días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior les concederá un plazo de 5 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, mismas que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los informes individuales.

Una vez que la Auditoría Superior valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los informes individuales.

En caso de que la Auditoría Superior considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por los mismos.

Artículo 34 Quinquies. Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 34 Sexies. La Auditoría Superior tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de las entidades, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 34 Septies. Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control deban colaborar con la Auditoría Superior en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

Artículo 34 Octies. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Artículo 34 Nonies. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría.

Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior y los

despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior o cualquier mando o personal de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.

Artículo 34 Decies. Las personas a que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.

Artículo 34 Undecies. Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 34 Duodecies. La Auditoría Superior será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS ACCIONES Y RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 34 Terdecies. El Auditor Superior enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan. Las entidades deberán auxiliar aquellos servidores públicos para que, las o a quienes hayan tenido tal calidad a efecto que estos presenten la información que permitan desvirtuar las observaciones.

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 34 Quaterdecies. La Auditoría Superior al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;

II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de las entidades;

III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o al patrimonio de las entidades, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades;

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los Órganos Internos de Control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley de Responsabilidades;

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos; y,

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren los artículos 104 y 108 de la Constitución, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 34 Quindecies. Si del ejercicio de las facultades de revisión y fiscalización a las entidades fiscalizadas se detectaran irregularidades que presuman la existencia de conductas, actos, hechos u omisiones que produzcan daños y perjuicios a las mismas, la Auditoría Superior procederá a requerir a los servidores públicos y personas físicas y morales públicas o privadas, con la finalidad de darles a conocer los pliegos de observaciones mediante acta circunstanciada, para que presenten en un término de veinte días hábiles improrrogables contados a partir del día hábil siguiente al de su firma, el informe de sus actuaciones acompañado de la documentación suficiente, competente y fehaciente en copia debidamente certificada por la autoridad correspondiente, que permita solventar las posibles irregularidades.

Para garantizar la objetividad e imparcialidad como atributo de la auditoría integral, se conformará un equipo institucional por dos

ingenieros civiles o arquitectos, dos licenciados en derecho y dos contadores públicos, como responsables de la fiscalización; para las demás auditorías serán los auditores especialistas en la materia de acuerdo al tipo de auditoría de que se trate.

La Auditoría Superior deberá pronunciarse en un plazo de sesenta días hábiles improrrogables, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las observaciones y recomendaciones.

Del análisis a la información contenida en las respuestas emitidas podrán resultar otros servidores públicos y/o personas físicas y morales, públicas o privadas, sujetas a investigación, serán incorporados a la fiscalización de que se trate, conforme a la presente Ley; sin perjuicio de que la Auditoría Superior cumpla con el plazo improrrogable de los sesenta días hábiles establecidos para emitir la valoración correspondiente.

Una vez concluido el término de los sesenta días hábiles improrrogables, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos, hechos u omisiones que la Ley de Responsabilidades señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, el resultado de la valoración efectuada, se dará a conocer a los servidores públicos fiscalizados mediante Acta Circunstanciada.

En el caso de las observaciones que no sean solventadas realizará el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y se turnará a más tardar durante los diez días hábiles siguientes a la firma del Acta Circunstanciada mencionada en el párrafo anterior, ante la autoridad substanciadora de la Auditoría Superior para dirigir, conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde admisión de dicho informe y hasta la conclusión de la audiencia inicial.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, emitirá la Auditoría Superior un finiquito de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares, así como a los denunciantes cuando estos fueren identificables dentro de los diez días hábiles siguientes a la firma del Acta Circunstanciada.

Artículo 34 Sexdecies. Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales los órganos fiscalizados a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no

resulta factible su implementación.

Dentro de los 30 días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el párrafo que antecede, la Auditoría Superior enviará al Congreso un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 34 Septendecies. La Auditoría Superior, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO NOVENO DE LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 34 Octodecies. La Comisión realizará un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos, y del Informe General y lo enviará a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública. A este efecto y a juicio de la Comisión, se podrá solicitar a las comisiones de dictamen del Congreso una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Artículo 34 Novodecies. En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del titular de la Auditoría Superior o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el Informe General.

Artículo 34 Vicies. La Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Dicha Comisión someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones

promovidas por la Auditoría Superior, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O DE EJERCICIOS ANTERIORES

Artículo 34 Unviciis. Para los efectos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior, previa autorización de su titular o por instrucción de la Comisión, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse indistintamente ante la Comisión o a la Auditoría Superior.

Artículo 34 Duoviciis. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares; y,
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 34 Terviciis. Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de las entidades, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
- IV. La Comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; y,
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 34 Quaterviciis. El titular de la Auditoría Superior, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la propia Auditoría Superior autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 34 Quinviciis. Las entidades fiscalizadas estarán obligados a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior.

Artículo 34 Sexviciis. La Auditoría Superior deberá reportar en los informes correspondientes el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 34 Septviciis. De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior rendirá un informe al Congreso, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la Auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 34 Octoviciis. Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley de Responsabilidades procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL INFORME GENERAL

Artículo 35. La Auditoría Superior, a través de la Comisión, presentará al Congreso el Informe de General de la Revisión, Fiscalización y Evaluación de la Cuenta Pública de las entidades, a más tardar el día 15 del mes de febrero del año siguiente a aquél en que fueron recibidas.

El Congreso remitirá copia del Informe al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión, el Auditor Superior y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe.

Artículo 36. El Informe General deberá al menos contener:

- I. al VIII. ...
- IX. La vinculación y la congruencia entre los planes, los programas y los presupuestos de las entidades;
- X. La evaluación elaborada por el responsable de la revisión de la Cuenta Pública a que se refiere el informe, como conclusión de su trabajo;

- XI. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;
- XII. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- XIII. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal y el ejercido por los órganos constitucionales autónomos;
- XIV. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas;
- XV. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo; y,
- XVI. La evaluación elaborada por el responsable de la revisión de la Cuenta Pública a que se refiere el informe, como conclusión de su trabajo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS INFORMES INDIVIDUALES

Artículo 36 Bis. Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 15 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Artículo 36 Ter. Los informes individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;
- III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas;
- IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;
- V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos; y,
- VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías

realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 36 Cuáter. La Auditoría Superior dará cuenta al Congreso en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 36 Quinques. La Auditoría Superior informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, la Auditoría Superior dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones, identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la

Auditoría Superior dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

Artículo 37. ...

...

Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior de Michoacán y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior de Michoacán o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.

Artículo 37 Bis. Los servidores públicos de la Auditoría Superior de Michoacán y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

ARTÍCULO 38. Durante sus actuaciones, los representantes de la Auditoría Superior que hubieren intervenido en las revisiones deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos de calidad, propuestos por el representante de la Entidad, o en su rebeldía, por la autoridad que practique la diligencia, en las que se harán constar, los actos, hechos u omisiones que se hubieren detectado. Las actas así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena.

Artículo 40. DEROGADO.

Artículo 41. DEROGADO.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 42. La clasificación de las faltas administrativas de los servidores públicos, y personas físicas y morales, privadas o públicas corresponderá a lo previsto en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 43. DEROGADO.

Artículo 44. DEROGADO.

Artículo 45. DEROGADO.

Artículo 46. DEROGADO.

Artículo 47. DEROGADO.

Artículo 48. DEROGADO.

Artículo 49. DEROGADO.

Artículo 50. DEROGADO.

Artículo 51. DEROGADO.

Artículo 52. DEROGADO.

Artículo 53. DEROGADO.

Artículo 54. DEROGADO.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 55. La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;
- II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;
- III. La Auditoría Superior al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho; y,
- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los diez días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior lo sobreseerá sin mayor trámite.

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

Artículo 56. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 57. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo el pago de la multa.

Artículo 58. DEROGADO.

Artículo 59. DEROGADO.

Artículo 60. DEROGADO.

Artículo 61. DEROGADO.

Artículo 62. DEROGADO.

Artículo 63. DEROGADO.

Artículo 64. DEROGADO.

Artículo 65. DEROGADO.

Artículo 66. DEROGADO.

Artículo 67. DEROGADO.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS

Artículo 68. Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior procederá a:

- I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;
- II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas, cuando detecte posibles

responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o al patrimonio de las entidades, que deriven de faltas administrativas no graves;

- III. Presentar las denuncias y querrelas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;

- IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento; y,

- V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación aplicable.

Artículo 69. La unidad administrativa de la Auditoría Superior promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la propia Auditoría, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 70. Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la

Auditoría Superior de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 71. La Auditoría Superior, en los términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, remitirá para su publicación en la plataforma digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado a través de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán, emitirá convocatoria para la designación del titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán.

TERCERO. Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y Municipales del año 2017.

CUARTO. Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

QUINTO. La Contraloría Interna del Congreso del Estado, investigará, sustanciará y sancionará las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de la Auditoría Superior de Michoacán de conformidad con la Ley de Responsabilidades, dictando los acuerdos y medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, hasta en tanto esté integrada y en funciones la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán.

SEXTO. El Congreso y la Auditoría Superior deberán emitir la

normatividad secundaria que les corresponda en los términos de esta Ley; el primero, contará con 90 días hábiles para aprobarla a partir de los proyectos que la Auditoría Superior presente a través de la Comisión, la segunda, contará con 45 días a partir de que el Congreso apruebe lo que le compete.

SÉPTIMO. La Auditoría Superior deberá entregar a la Comisión dentro de los noventa días naturales a partir de la vigencia de la presente Ley, un proyecto en que se disponga un cronograma que marque tiempos en que el órgano técnico concluya las auditorías en proceso de revisión o pendientes, así como desahogue los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite o pendientes de resolver, de las diferentes áreas que integran la Auditoría Superior de Michoacán, éste deberá ser aprobado por la Comisión y estará a cargo de la Unidad de Evaluación y Control de su cumplimiento, de no lograrse la unidad iniciará los procedimientos de responsabilidad por su incumplimiento.

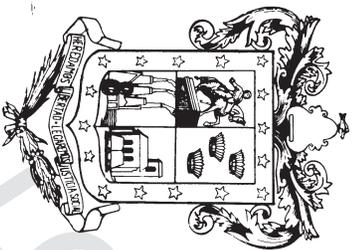
El titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de Julio de 2017 dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 18 dieciocho días del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.- (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL